

Doctor

LUIS EDUARDO AGUIAR DELGADILLO

Director de Investigaciones de Protección al Consumidor (E)

Superintendencia de Industria y Comercio

E.

S.

D.

REF.: Alegatos de conclusión
Radicación: 21-75913

CAROLINA PIÑEROS OSPINA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.694.233 de Bogotá D.C., en mi calidad de directora ejecutiva y representante legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ**, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830.130.422-3, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 8227 de 24 de febrero de 2023 y notificada en la misma fecha, por medio de la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de la Industria y Comercio (**SIC**) ordenó el cierre del período probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión de mi representada dentro del trámite administrativo de la referencia que se adelanta contra **INVERSIONES GLU CLOUD S.A.S. (GLU CLOUD)**.

I. HECHOS

1. **RED PAPAZ**, es una entidad sin ánimo de lucro, que tiene como propósito superior abogar por la protección de los derechos de personas gestantes, lactantes, primera infancia, niñas, niños y adolescentes (NNA), y fortalecer las capacidades de los adultos y demás actores sociales para garantizar su efectivo cumplimiento. En el desarrollo de su objeto, **RED PAPAZ** ha trabajado por la efectiva protección de los derechos de NNA con acciones focalizadas en asuntos de relevancia, basadas en evidencia y buenas prácticas probadas, lo que le ha permitido convertirse en un referente nacional e internacional.
2. Desde su constitución, **RED PAPAZ** ha trabajado de manera decidida para asegurar la garantía de los derechos de los NNA. Específicamente, ha propendido porque se garantice su protección integral frente al consumo de tabaco y demás sustancias psicoactivas.
3. En desarrollo de su objeto, **RED PAPAZ** ha hecho seguimiento a la introducción de los cigarrillos electrónicos al mercado colombiano. Asimismo, ha verificado la forma en la que estos productos se venden y llegan a manos de NNA. También, ha corroborado diferentes violaciones de las normas de protección al consumidor por parte de importadores y comercializadores de cigarrillos electrónicos. Entre las violaciones a las disposiciones de protección al consumidor, se destacan de manera especial las de **GLU CLOUD**.

4. Por lo anterior, el 22 de febrero de 2021 **RED PAPAZ** presentó queja ante la **SIC** contra **GLU CLOUD** por violar diferentes disposiciones en materia de protección al consumidor. Puntualmente, **RED PAPAZ** informó que **GLU CLOUD** incurría en las siguientes conductas:
 - 4.1. Los productos **GLU CLOUD** incorporan la leyenda: «*Este producto puede ser nocivo para la salud, si presenta reacciones alérgicas o de cualquier otro tipo suspenda inmediatamente su uso*». Esta afirmación vacilante contrasta con la evidencia que indica que estos productos son ciertamente nocivos. Esto lo ha corroborado el propio Ministerio de Salud y Protección Social (MinSalud) en la Circular No. 32 de 2019.
 - 4.2. Aun cuando los productos **GLU CLOUD** incorporan la anterior leyenda en sus empaques, no hay mención alguna en su sitio web www.glu-cloud.com acerca de la nocividad de estos. Lo anterior lleva a que los consumidores los adquieran sin recibir en ningún momento información acerca de su efecto sobre la salud.
 - 4.3. Adicionalmente, los productos **GLU CLOUD** contienen la siguiente mención: «*Manténgase fuera del alcance de los niños*» cuando en realidad existe abundante evidencia acerca del gravísimo impacto que tienen estos productos sobre las personas menores de veinticinco (25) años. El consumo de estas sustancias tiene un efecto nocivo irreversible en las personas que se encuentran dentro de este rango etario, y en otras condiciones de especial vulnerabilidad y esto debe ser informado al público.
 - 4.4. Respecto de los componentes, es necesario anotar que, aunque los productos sucedáneos de tabaco contienen la leyenda: «*Este producto contiene nicotina, un químico altamente adictivo*», no incorporan ninguna advertencia que se refiera las consecuencias que pueden derivarse del consumo de cada uno de sus componentes. Lo anterior, cobra especial gravedad respecto de los saborizantes, sobre los cuales existe copiosa evidencia acerca de los efectos nocivos que tienen en la salud.¹ Además, la ausencia de información sobre los saborizantes facilita su comercialización a un público juvenil al que le resulta especialmente atractiva esta variedad de sabores. Asimismo, promueve que estos productos puedan ser consumidos por NNA, a los que estos sabores y olores resultan verdaderamente atractivos.⁹
5. Posteriormente, la **SIC**, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control recabó información adicional acerca de la operación de **GLU CLOUD**. Dentro de las acciones impulsadas se destaca de manera específica la inspección administrativa a la página web antes referida.

¹ Goldenson NI, Leventhal AM, Simpson KA, Barrington-Trimis JL. A Review of the Use and Appeal of Flavored Electronic Cigarettes. *Curr Addict Rep*. 2019 Jun;6(2):98-113. doi: 10.1007/s40429-019-00244-4. Epub 2019 May 17. PMID: 31453046; PMCID: PMC6709993

6. Con fundamento en la información recabada, la **SIC** abrió formalmente investigación y formuló cargos contra **GLU CLOUD** por el incumplimiento de disposiciones específicas de protección al consumidor, mediante la Resolución 57479 de 26 de agosto de 2022. En esta actuación también reconoció a **RED PAPAZ** como tercero interviniente dentro del proceso sancionatorio administrativo.
7. Mediante la Resolución 86638 de 5 de diciembre de 2022, la **SIC** ordenó la apertura del período probatorio, incorporó unas pruebas y decretó otras de oficio.
8. El pasado 24 de febrero la **SIC** profirió la Resolución 8227 de 2023. Por medio de este acto, incorporó y otorgó valor probatorio a todas y cada una de las pruebas recaudadas dentro del proceso.² Adicionalmente, ordenó el cierre del período probatorio y corrió traslado a **GLU CLOUD** y a **RED PAPAZ** para alegar de conclusión.
9. En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 8227 de 2023, **RED PAPAZ** presenta sus alegatos de conclusión dentro del término establecido y solicita que se sancione a **GLU CLOUD**, entre otros, por los cargos que a continuación refiero.

II. DEMOSTRACIÓN DE CARGOS FORMULADOS A GLU CLOUD Y NORMAS INFRINGIDAS

RED PAPAZ interviene en este proceso con el propósito de defender los derechos de los consumidores, y de manera particular de NNA, frente a las violaciones de varias disposiciones de protección al consumidor en las que ha incurrido **GLU CLOUD**. A continuación, me referiré a algunas de las imputaciones fácticas formuladas por la **SIC** el pasado 26 de agosto de 2022 que tocan de manera especial con los derechos de NNA, con el propósito de que se determinen probadas por parte de la **SIC**, así:

A. Imputación fáctica N° 1: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 3° y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011

Se ha demostrado dentro del proceso administrativo que **GLU CLOUD** no ha brindado información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos ofrece. Entre otras razones, porque no ha indicado con precisión que algunos de sus productos contienen «sales de nicotina». Adicionalmente, la referencia a los contenidos de nicotina como: «5.0ml -5% NIC» y «5% contiene nicotina» no es clara, ni suficiente. Por otro lado, tampoco advierte las consecuencias que se derivan del uso de los productos que comercializa.

a. **GLU CLOUD no diferencia entre sal de nicotina y nicotina de base libre**

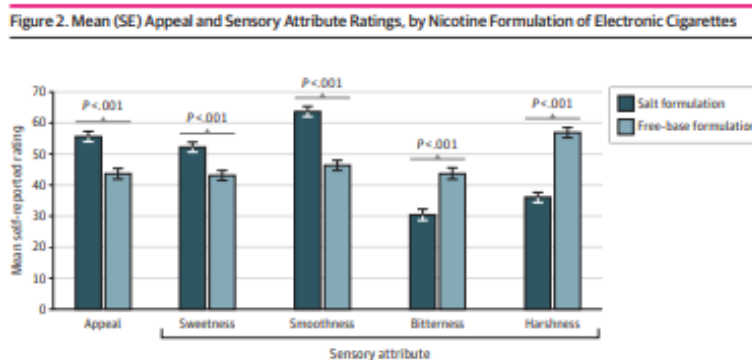
Aunque el apoderado de **GLU CLOUD** señala que la diferencia entre «nicotina de base libre» y «sal de nicotina» es meramente técnica, y por consiguiente no es necesario que se le informe al consumidor que algunos productos contienen «sales de nicotina», porque esta

² Dentro de los documentos a los cuales la **SIC** otorgó valor probatorio se encuentran las pruebas allegadas por **RED PAPAZ** en su escrito de queja, debido a que se refieren de forma específica en la Resolución 57479 de 26 de agosto de 2022.

información generaría confusión³, lo cierto es que resulta indispensable. En efecto, las «sales de nicotina» generan efectos particulares en el consumidor que merecen ser comunicados con el propósito de evitar una comprensión limitada sobre el producto.

Como lo establece la literatura especializada, la «sal de nicotina» es el resultado de una mezcla entre nicotina de base libre con un ácido.⁴ Esta fórmula ha sido desarrollada por la industria tabacalera con el propósito de estimular el consumo entre nuevos usuarios, debido a que esta mezcla reduce la aversión asociada a la inhalación de líquidos con alto contenido de nicotina libre.⁵ Cuando se reduce la aversión a la inhalación de nicotina se estimula un consumo «no consciente» de este alcaloide. Por otra parte, también hay evidencia que el uso de «sal de nicotina» está asociado al consumo de mayores concentraciones de nicotina. Así, a manera de ejemplo en los Estados Unidos de América los productos de la marca JUUL emplearon «sales de nicotina» y sus concentraciones alcanzaban cincuenta miligramos por mililitro (50mg/ml) de nicotina, cuando el promedio en el mercado era de doce miligramos por mililitro (12mg/ml).⁶ Con fundamento en lo anterior, se ha demostrado que el uso de esta mezcla en los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN)⁷ puede conducir al incremento de concentraciones de nicotina que no necesariamente sean percibidas por los consumidores cuando los utilicen.

La «sal de nicotina» es una tipología que impide que el consumidor perciba la cantidad de nicotina que está consumiendo.⁸ En un estudio realizado, se encontró que el uso de «sal de nicotina» está asociado a sensaciones de placer más intensas y atractivas, debido a que la nicotina se percibe menos amarga «bitterness» y áspera «harshness». La siguiente Tabla, tomada de un importante estudio sobre la materia, da cuenta de la descripción de estos atributos:



9

³ Página 4 del escrito de descargos de **GLU CLOUD**.

⁴ Talih, S., Salman, R., El-Hage, R. et al. Effect of free-base and protonated nicotine on nicotine yield from electronic cigarettes with varying power and liquid vehicle. Sci Rep 10, 16263 (2020). <https://doi.org/10.1038/s41598-020-73385-6>

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

⁷ Son los cigarrillos electrónicos que específicamente contienen nicotina.

⁸ Leventhal AM, Madden DR, Peraza N, et al. Effect of Exposure to e-Cigarettes With Salt vs Free-Base Nicotine on the Appeal and Sensory Experience of Vaping: A Randomized Clinical Trial. JAMA Netw Open. 2021;4(1):e2032757. doi:10.1001/jamanetworkopen.2020.32757

⁹ Ibid. En color oscuro se encuentran las sales de nicotina y en color claro la nicotina de base libre. Los criterios evaluados se traducen como: (i) atractivo, (ii) dulzura, (iii) suavidad, (iv) amargura, (v) aspereza

Por esta razón, si se considera que las «sales de nicotina» conducen a que el consumidor no perciba la cantidad de nicotina que está inhalando, es indispensable que esta información le sea comunicada con el propósito de que conozca con antelación una cualidad que puede llevar al consumo de altos volúmenes de esta sustancia, entre otras razones, porque es nociva para la salud y altamente adictiva. Debido a lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.3. del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, **GLU CLOUD** debe brindar información completa acerca de las implicaciones de consumir «sales de nicotina».¹⁰

La **SIC** debe ordenarle a **GLU CLOUD** que refiera con claridad el tipo de nicotina que emplea en sus productos, junto con los efectos que tiene en la salud de los consumidores.

b. GLU CLOUD no brinda información clara ni suficiente cuando indica «5.0ml -5%NIC» y «5% contiene nicotina»

Por otra parte, las referencias incluidas por **GLU CLOUD** en algunos de sus productos¹¹ en los que indica: «5.0ml -5%NIC» y «5% contiene nicotina» no son ni claras ni suficientes. Aunque el apoderado de **GLU CLOUD** señale que se trata específicamente del porcentaje de nicotina dentro de la totalidad de la solución líquida, lo cierto, es la referencia puede resultar confusa además de insuficiente.¹² Ciertamente, el consumidor medio no comprende qué quiere decir este porcentaje, porque, si bien el valor parece pequeño, lo cierto es que es un **alto** contenido de nicotina. Algo similar a lo que ocurre con la información que transmiten los fabricantes de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, que así se exprese en volúmenes y porcentajes no le permiten al consumidor promedio entender que contienen excesos de ingredientes críticos. De ahí que con la referencia de un porcentaje o a una tabla de componentes con indicación de sus respectivos porcentajes no brinde al consumidor «...tanta información como sea necesario para la adecuada formación de su decisión de consumo».¹³ De otra parte, tampoco se identifica que la información brindada sea oportuna¹⁴.

Vale la pena advertir que, al momento de la presentación de la queja por parte de **RED PAPAZ**, **GLU CLOUD** ni siquiera había adoptado la tabla de porcentajes, como se evidencia a continuación en las fotografías aportadas en febrero de 2021:

¹⁰ Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). (2017). *Protección al consumidor en Colombia: Una aproximación desde las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio*. Disponible en: [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017\(1\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017(1).pdf)

¹¹ Se refiere específicamente a los SEAN.

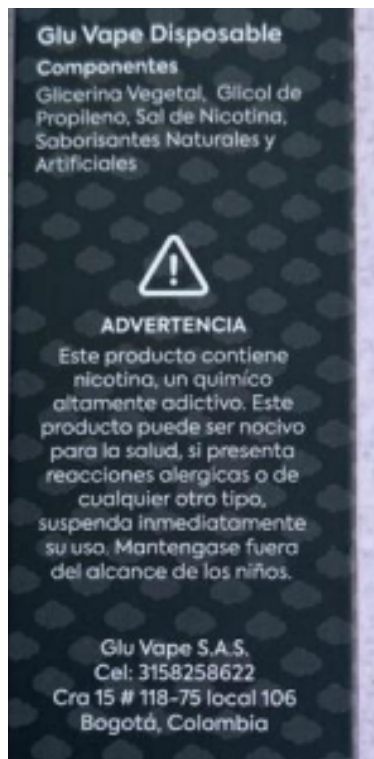
¹² Ibid

¹³ Op. Cit. SIC.

¹⁴ Que toda la información sea suministrada antes de que el consumidor tome la decisión de consumo. (Ibid.)



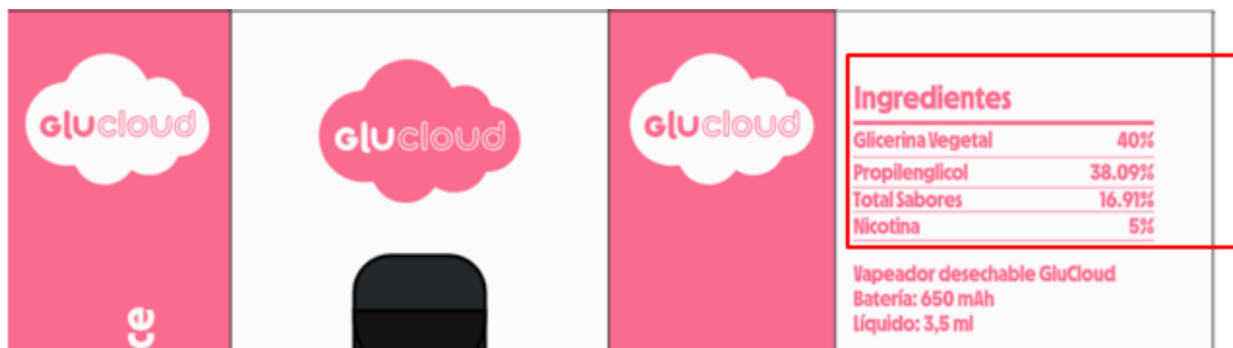
15 16



¹⁵ Fotografías adjuntas a la queja presentada por RED PAPAZ.

¹⁶ De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del acápite de RESUELVE en la Resolución número 86638 de 2022, tanto la queja presentada por RED PAPAZ como las pruebas allegadas con fueron incorporadas al expediente y la SIC les otorgó valor probatorio.

Actualmente, los productos de **GLU CLOUD** se ven así:



17

Aun cuando la tabla brinda mayor información al consumidor, todavía no es suficiente ni clara. Lo anterior, toda vez que los solos porcentajes no transmiten de manera inequívoca al consumidor si son altos o bajos. Esto resulta aún más grave si se estudia en conjunto con el tipo de nicotina que usa **GLU CLOUD**, estas son, sales de nicotina. Como se mencionó previamente, esta variedad genera que el consumidor no tenga una verdadera percepción de la cantidad de nicotina que está consumiendo. Por tanto, **GLU CLOUD** no está informando de manera clara al consumidor que además con contener altas concentraciones de nicotina, éstas no van a ser debidamente percibidas por el consumidor, debido a que utiliza sales de nicotina.

Adicionalmente, vale la pena anotar que, en la tabla de ingredientes, **GLU CLOUD** solo refiere que el producto tiene «16.91%» de «total sabores», sin especificar cuáles son los ingredientes que tienen esos sabores. Como **RED PAPAZ** señaló en su queja, los saborizantes contienen varias sustancias que están relacionadas con la aparición de enfermedades respiratorias.¹⁸ Por este motivo, **GLU CLOUD** debe informar que los SEAN que comercializa tienen altas concentraciones de sales de nicotina.

c. GLU CLOUD no advierte las consecuencias que se derivan del uso de los productos que comercializa

Adicionalmente, **GLU CLOUD** no ofrece información completa a los consumidores sobre los efectos que sus productos pueden tener sobre la salud. Este hecho constituye en sí mismo una violación a lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011. Lo anterior, porque el consumidor no obtiene información sobre los riesgos que pueden derivarse del consumo o utilización de los cigarrillos electrónicos que comercializa **GLU CLOUD**.¹⁹

¹⁷ Página 5 de los descargos de **GLU CLOUD**.

¹⁸ Chris Sweeney. Common e-cigarette chemical flavorings may impair lung function. 1 de febrero de 2019. Harvard T.H. Chan School of Public Health. Disponible en: <https://www.hsph.harvard.edu/news/press-releases/common-e-cigarette-chemicalflavorings-may-impair-lung-function/>

¹⁹ Circular Externa No. 032 de 21 de octubre de 2019 de MinSalud mediante la cual imparte directrices de alerta, instrucciones y recomendaciones relacionadas con las consecuencias nocivas a nivel sanitario por el uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina y sin suministro de nicotina, SEAN/SSSN.

En primera medida, las consecuencias derivadas del consumo de nicotina han sido ampliamente estudiadas. Dentro de los efectos que tiene, se encuentran, entre otros: (i) en la salud mental, en la medida que se trata de una sustancia altamente adictiva y que genera dependencia entre sus consumidores;^{20 21} (ii) desarrollo cerebral, ya que su consumo se relaciona con el daño en la corteza cerebral de personas menores de veinticinco (25) años;^{22 23 24} y (iii) en la salud oral, ya que genera infecciones en las encías, promueve la pérdida de dientes y reduce el flujo sanguíneo gingival.²⁵ Además, se ha demostrado que el consumo de la nicotina durante el embarazo se relaciona con partos prematuros y bebés con bajo peso al nacer.²⁶

Por otra parte, en lo referente a los saborizantes, además de que **GLU CLOUD** no brinda ninguna información sobre los componentes mismos de estos en sus productos, omite referir las consecuencias que se derivan de éstos. Uno de los componentes más comunes en los saborizantes es el diacetilo que está ligado con la bronquiolitis obliterante.²⁷ Igualmente, los saborizantes de 2,3-pentonediona están vinculados con daños a los cilios de la vía respiratoria.²⁸ Por su parte, los saborizantes de aldehído son peligrosos en concentraciones altas y, cuando se calientan, reaccionan con el propilenglicol generando compuestos acetílicos que irritan los receptores de las vías respiratorias.²⁹

²⁰ Sapru, S., Vardhan, M., Li, Q. et al. E-cigarettes use in the United States: reasons for use, perceptions, and effects on health. *BMC Public Health* 20, 1518 (2020). <https://doi.org/10.1186/s12889-020-09572-x>

²¹ Comunicado de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas en donde manifiesta su preocupación por la desinformación generada sobre los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas similares sin nicotina (SSSN), conocidos también como cigarrillos electrónicos de mayo 28 de 2020. Se adjuntó a la queja presentada por **RED PAPAZ**.

²² National Center for Chronic Disease Prevention and Health Promotion (US) Office on Smoking and Health. *The Health Consequences of Smoking—50 Years of Progress: A Report of the Surgeon General*. Atlanta (GA): Centers for Disease Control and Prevention (US); 2014. 5, Nicotine. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK294308/>

²³ Ministerio de Salud y Protección Social. *ABECÉ lo que debes conocer sobre los cigarrillos electrónicos*. Disponible en Internet: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/abece-general-cigarrillos-electronicos.pdf>

²⁴ U.S. Department of Health, and Human Services, Centers for Disease Control and Prevention, National Center for Chronic Disease, Prevention and Health Promotion, Office on Smoking and Health. *E-Cigarette Use Among Youth and Young Adults: A Report of the Surgeon General – Executive Summary*; 2016. https://e-cigarettes.surgeongeneral.gov/documents/2016_SGR_Exec_Summ_508.pdf.

²⁵ Sapru, S., Vardhan, M., Li, Q. et al. E-cigarettes use in the United States: reasons for use, perceptions, and effects on health. *BMC Public Health* 20, 1518 (2020). <https://doi.org/10.1186/s12889-020-09572-x>

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Chris Sweeney. Common e-cigarette chemical flavorings may impair lung function. 1 de febrero de 2019. Harvard T.H. Chan School of Public Health. Disponible en: <https://www.hsph.harvard.edu/news/press-releases/common-e-cigarette-chemicalflavorings-may-impair-lung-function/>

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Jeffrey E Gotts, assistant professor of medicine, Sven-Eric Jordt, associate professor, Rob McConnell, professor of preventive medicine, Robert Tarran, professor of cell biology and

En consecuencia, resulta necesario que la SIC le ordene a GLU CLOUD que incluya declaraciones que cumplan con lo establecido en la ley y aseguren la garantía de los derechos de los consumidores.

B. Imputación fáctica N° 2: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1480 de 2011

Resulta evidente que GLU CLOUD ha incumplido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1480 de 2011 que establece que: «...tratándose de productos que, por su naturaleza o componentes, sean nocivos para la salud, deberá indicarse claramente y en caracteres perfectamente legibles, bien sea en sus etiquetas, envases o empaques o en un anexo que se incluya dentro de estos, su nocividad y las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización...». Lo anterior, debido a que no ha: (i) indicado con claridad que sus productos son nocivos, (ii) referido las condiciones de su utilización, (iii) ni las contraindicaciones.

a. GLU CLOUD no ha referido la nocividad de sus productos

Los cigarrillos electrónicos son productos nocivos para la salud y por consiguiente se debe informar tal calidad a los consumidores. Esto debido a que sus componentes constituyen factores de riesgos y porque su consumo está relacionado con la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles. Por consiguiente, GLU CLOUD ha debido siempre informar esta calidad nociva, sin relativizarla mediante el uso del vocablo «puede».

Como lo ha referido MinSalud, existe evidencia, entre otras, que: «la nicotina ocasiona adición (American Psychiatric Association, 2013) y ha demostrado afectar el desarrollo neuronal en adolescentes (U.S. Department of Health and Human Services, 2018)»;³⁰ (ii) «el uso de cigarrillos electrónicos durante al menos un año se asocia a un mayor riesgo cardiovascular (Moheimani & Bhetraratana, 2017) y el uso diario duplica el riesgo de presentar infarto agudo de miocardio, probabilidad que aumenta si se tiene el antecedente de hipertensión, colesterol alto y diabetes (Alzaharani, Pena & Temesgen, 2018). En exfumadores de cigarrillos convencionales, se incrementa la probabilidad de sufrir un infarto agudo de miocardio, independiente de la presencia de otros factores de riesgo (Bhatta & Glantz, 2019)»;³¹ (iii) «su uso incrementa la resistencia de las vías aéreas periféricas, signo característico en las principales enfermedades pulmonares obstructivas, y aumenta el riesgo de síntomas bronquiales o sibilancias en casi dos veces, si se compara entre los usuarios actuales frente a los no usuarios (McConnell, Barrington, Wang, & Urman, 2017). La glicerina que contienen estos dispositivos puede llevar al desarrollo de neumonía lipóide y otras formas de presentación de enfermedad pulmonar intersticial (Itoh, Aoshiba, Herai, Nakamura, & Takemura, 2017)»;³² (iv) «los productos químicos presentes en el vapor del cigarrillo electrónico (por ejemplo, formaldehído y acroleína) pueden causar daño celular y mutagénesis, hallazgo que apoya la posibilidad de que la exposición a largo plazo aumente el riesgo de desarrollar cáncer (Huang, Xu, & Lau, 2018)»;³³ (v) «la ingesta de la nicotina contenida en estos productos causa intoxicación aguda,

physiology. What are the respiratory effects of e-cigarettes?. 30 de September de 2019. BMJ. doi: <https://doi.org/10.1136/bmj.l5275>

³⁰ MinSalud, Circular Externa No. 032 de 21 de octubre de 2019

³¹ Ibid.

³² Ibid.

³³ Ibid.

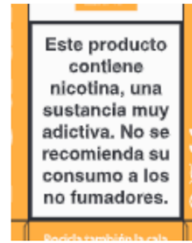
siendo grave en niños (Weiss, Tomasallo, Meiman, & Creswell, 2016) (Ordóñez, Kleinschmidt, & Forrester, 2015)».34

Estas alertas obligan a **GLU CLOUD** a formular una advertencia clara e inequívoca acerca de la nocividad de los cigarrillos electrónicos que ofrece. Por este motivo, no resultan de recibo las afirmaciones hechas por el apoderado de **GLU CLOUD** que toma de manera selectiva algunas de las frases de la Circular Externa No. 32 de MinSalud, para argumentar que no existe ninguna certeza acerca de la nocividad de los cigarrillos electrónicos, y en consecuencia defender el uso de la palabra «puede». Las menciones hechas para sembrar dudas acerca de las alertas hechas por la cabeza del sector salud, parecieran desconocer lo que hace a un producto nocivo, esto es, su naturaleza o sus componentes, así como lo que es un factor de riesgo en salud. Los cigarrillos electrónicos en virtud de sus componentes tóxicos y su forma de utilización se consideran productos nocivos, y esto se debe informar de manera clara y el uso de términos que generen duda en los consumidores como ocurre con la palabra «puede».

Por otra parte, resulta contradictorio que **GLU CLOUD** diga que apropiado el uso del término «puede», y posteriormente lo modifique diciendo que «es perjudicial para la salud» como se observa en las siguientes imágenes tomadas en momentos distintos:



34 Ibid.



Advertencia

Este producto contiene nicotina, una sustancia química altamente adictiva. Este producto es perjudicial para la salud, si tiene reacciones alérgicas o de otro tipo, deje de usarlo inmediatamente. Mantener fuera del alcance de los niños.

1. Manténgalo fuera del alcance de niños y animales.
2. Este producto no está dirigido a la venta ni al uso por parte de menores de la edad.
3. No usar si está amamantando, está embarazada o es menor de 18 años.
4. No usar si padece alguna enfermedad del corazón o de los pulmones.
5. No usar o poner cerca del fuego, o cerca de materiales altamente inflamables.
6. Mantener alejado del agua u otros líquidos conductores.

Asimismo, resulta reprochable que la frase «es perjudicial para la salud» vaya unida a «si tiene reacciones alérgicas o de otro tipo, deje de usarlo inmediatamente». Esto genera confusión por que lleva a pensar que sólo es perjudicial si se presentan este tipo de reacciones. Por otro parte, resulta inadmisibles que **GLU CLOUD** diga «no se recomienda su uso a los no fumadores», porque esto da a entender que su uso es recomendado para los fumadores cuando el propio MinSalud ha expresado por una parte que no es un mecanismo de cesación,³⁵ y además ha resaltado que «... en exfumadores de cigarrillos convencionales, se incrementa la probabilidad de sufrir un infarto agudo de miocardio, independiente de la presencia de otros factores de riesgo (Bhatta & Glantz, 2019)»³⁶

b. GLU CLOUD tampoco ha referido las condiciones de su utilización

Por otro lado, **GLU CLOUD** tampoco indica las condiciones de utilización. En este punto **GLU CLOUD** asume que los consumidores comprenden el funcionamiento del sistema. Sin embargo, tratándose de un dispositivo que opera con una batería de ion de litio que además es desechable, es preciso que se brinde información para evitar manejos que causen daños adicionales al consumidor. Al respecto, conviene anotar que están debidamente documentados los daños producidos por explosiones o quemaduras generadas por las baterías.

³⁵ Ibid.

³⁶ Ibid.

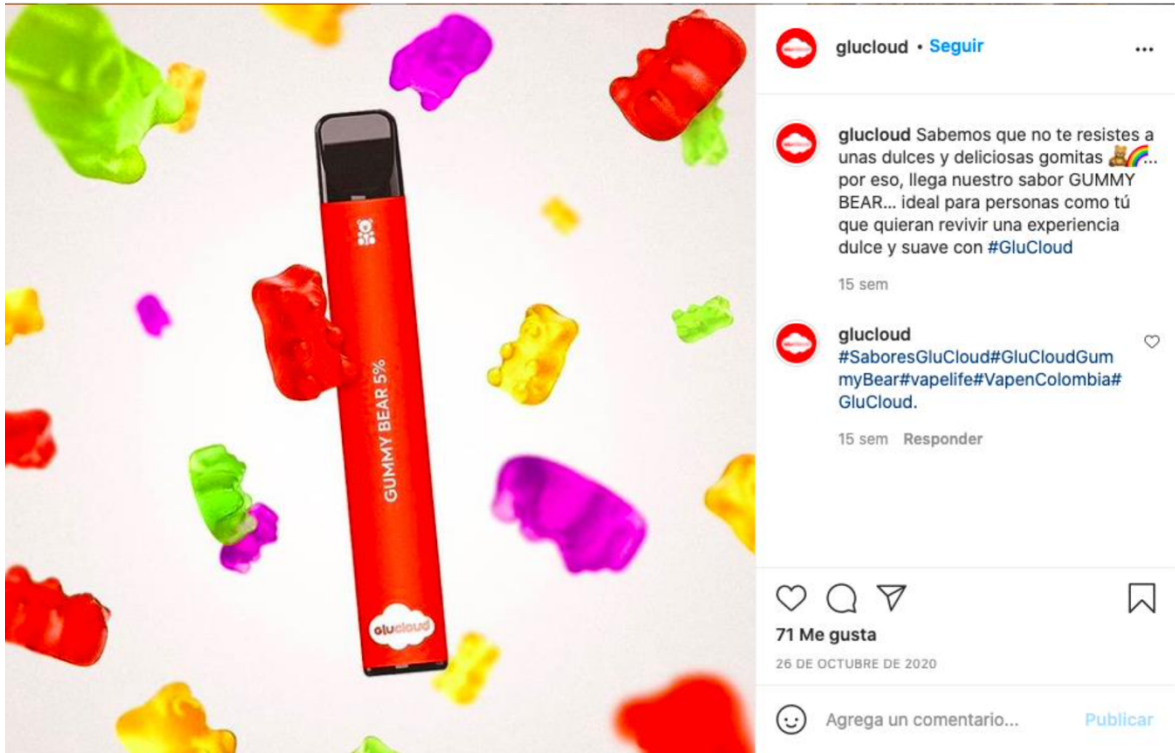
c. No menciona las contraindicaciones como lo exige la norma

Adicionalmente, es necesario anotar que **GLU CLOUD** no refiere de forma adecuada o suficiente las contraindicaciones. Al momento en que se presentó la queja no mencionó la particular gravedad que apareja su uso por NNA, así como por personas que presenten enfermedades cardíacas o respiratorias, para mencionar solo algunas de las poblaciones en especial riesgo. Actualmente, no refiere situaciones específicas como por ejemplo los menores de veinticinco (25) años que pueden sufrir graves afectaciones en el sistema de recompensa del cerebro.³⁷ Además, al decir que «no se recomienda su uso a los no fumadores», da a entender que su uso es recomendado para los fumadores lo que contradice las advertencias hechas por el propio MinSalud.

C. Imputación fáctica N° 4: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1480 de 2011

GLU CLOUD ha violado lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1480 de 2011 porque no ha informado debidamente sobre el carácter nocivo de sus productos en sus piezas publicitarias. En efecto, si se observan las siguientes dos (2) piezas publicitarias tomadas de la cuenta de Instagram y que se encuentran dentro de las pruebas aportadas por **RED PAPAZ** en su queja³⁸, no hay ninguna referencia a la nocividad:

³⁷ Ministerio de Salud y Protección Social. ABECÉ lo que debes conocer sobre los cigarrillos electrónicos. Disponible en Internet: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/abece-general-cigarrillos-electronicos.pdf> y U.S. Department of Health, and Human Services, Centers for Disease Control and Prevention, National Center for Chronic Disease, Prevention and Health Promotion, Office on Smoking and Health. E-Cigarette Use Among Youth and Young Adults: A Report of the Surgeon General – Executive Summary.; 2016. https://e-cigarettes.surgeongeneral.gov/documents/2016_SGR_Exec_Summ_508.pdf.



Por el contrario, salta a la vista la forma como se promociona que es particularmente atractiva para NNA. El uso de las gomitas en forma de oso tiene un claro propósito de atraer

a un público infantil y adolescente. Estos elementos resultan manifiestamente contrarios a las normas de protección de la infancia y adolescencia específicamente las relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas.³⁹ De otro lado, también saltan a la vista las tácticas de plantear retos. Éstas como lo advierte la OMS han sido tradicionalmente utilizadas por la industria tabacalera para atraer a generaciones más jóvenes.⁴⁰

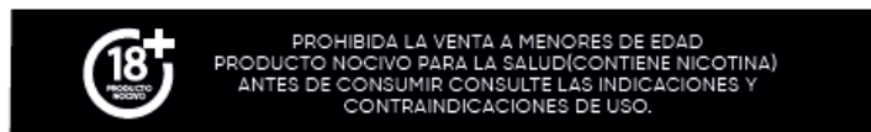
También impresiona ver cómo se promueve como una alternativa más segura que los cigarrillos convencionales. De otra parte, hace mención que no se generan colillas, cuando en realidad están produciendo residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

A pesar de lo anterior, **GLU CLOUD** menciona que tiene una política que supuestamente le obliga a decir lo siguiente.

INFORMACIÓN MÍNIMA

PIEZAS PUBLICITARIAS:

- 1 Logo de la marca en cualquiera de las versiones aceptadas por el manual de identidad de marca y textos legales, incluyendo siempre el icono de (+18) para recalcar que es un producto exclusivo para mayores de edad. Los textos legales deben ir en cualquier medio de comunicación (hasta en reposteos de historias de Instagram, incluyendo esta información:
 - a. Prohibida la venta a menores de edad, o un símbolo equivalente.
 - b. Que el producto es nocivo para la salud
 - c. Antes de consumir consulte las indicaciones y contraindicaciones de uso
 - d. Si el producto contiene nicotina, si aplica.



³⁹ Artículo 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006

⁴⁰ Organización Mundial de la Salud (OMS), 2020, Tácticas de la industria tabacalera y de otras industrias relacionadas para atraer a generaciones más jóvenes. Disponible en: [https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/tobacco-related-industry-tactics-to-attract-generations#:~:text=Como%20los%20tel%C3%A9fonos%20inteligentes%20y,favoritos%20\(11%2C%2012\).](https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/tobacco-related-industry-tactics-to-attract-generations#:~:text=Como%20los%20tel%C3%A9fonos%20inteligentes%20y,favoritos%20(11%2C%2012).)

Sin embargo, nada de lo ahí establecido se menciona en las piezas anteriores. Por consiguiente, no tiene ninguna utilidad tener una política para advertir la nocividad de los productos, si no se cumple debidamente. Pero además de los ejemplos destacados en la queja que presentó RED PAPA, la SIC en sus cargos muestra un ejemplo claro:



Aunque se advierte su carácter nocivo (lo que se contradice abiertamente con la defensa esgrimida por **GLU CLOUD** frente a la Imputación Fáctica No. 2) no dice nada acerca de las contraindicaciones. Esto nuevamente se contradice con lo dispuesto en la política que menciona **GLU CLOUD** en su escrito de descargos. Por tanto, no es admisible presentar la política para refutar el cargo, cuando ni siquiera cumple con esa política porque como ha quedado demostrado **GLU CLOUD** no la ha cumplido ni antes ni ahora.

Por otro lado, es necesario señalar que, aunque la **SIC**, por error haya presentado dos piezas publicitarias de Vuse marca de British American Tobacco Colombia S.A.S en la Resolución 57479 de 26 de agosto de 2022 de formulación de cargos, este hecho no le resta mérito al cargo formulado. Está plenamente probado que **GLU CLOUD** no cumple con lo

dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1480 de 2011 porque ha omitido referir la nocividad de sus productos, y no ha indicado las contraindicaciones específicas. Además, genera especial preocupación que diga que «no se recomienda su uso a los no fumadores», da a entender que su uso es recomendado para los fumadores lo que contradice las advertencias hechas por el propio MinSalud.⁴¹

III. NECESIDAD DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A GLU CLOUD

Con fundamento en lo anterior, resulta necesario que la **SIC** corrobore las imputaciones fácticas formuladas en contra de **GLU CLOUD** y en consecuencia imponga una sanción que atienda a la gravedad de los hechos y prevenga que situaciones análogas se vuelvan a presentar en el futuro. De ahí que este proceso revista especial importancia en la defensa y garantía de los derechos de NNA.

Del señor Director, atentamente,



CAROLINA PIÑEROS OSPINA
Directora Ejecutiva
RED PAPAZ

⁴¹ MinSalud, Circular Externa No. 032 de 21 de octubre de 2019